

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00032 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00066 -00
Demandante: RUBY CONSUELO BECERRA VELÁSQUEZ
Demandado: FERNANDO JAVIER GÓMEZ RUÍZ

Visto el informe secretarial que antecede, subsanada la presente demanda en tiempo y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la menor AMARANTA GOMEZ BECERRA, representada por su progenitora **RUBY CONSUELO BECERRA VELÁSQUEZ** y en contra de **FERNANDO JAVIER GÓMEZ RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.819.793,00 por concepto de los saldos de gastos de educación de los meses de junio a diciembre de 2022, por los meses de enero a diciembre de 2023 y los meses de enero a marzo de 2024.

Discriminados, así:

GASTOS DE EDUCACIÓN		
AÑO	VALOR ADEUDADO	
2022	\$	3.286.000,00
2023	\$	4.950.793,00
2024	\$	1.583.000,00
TOTAL	\$	9.819.793,00

2. Por los gastos de educación que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G. del P.

3. Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde cuando se hizo exigible cada obligación hasta que se garantice su pago total

Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Notifíquesele personalmente este proveído al Defensor de familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d266dc88c9dbc290b4ab099505cafe6e31e8636bfb9226748c3a797bf6495b5**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00034 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00068 -00
Demandante: MALLERLY GÚZMAN BUSTOS
Demandado: EDGAR ALFONSO MARTÍN FANDIÑO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por reunir las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía y de única instancia a favor de la menor ALISSON THALIA MARTÍN GUZMÁN, representada por su progenitora MALLERLY GÚZMAN BUSTOS y en contra de EDGAR ALFONSO MARTÍN FANDIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$538.000,00 por concepto de saldos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a julio del año 2023, cada una por valor de \$348.000.

2. \$1.740.000 por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2023, cada una por valor de \$348.000.

3. \$780.000 por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a febrero del año 2024, cada una por valor de \$390.000.

4. \$600.000 por concepto de las dos (2) mudas de ropa correspondientes a los meses de junio a diciembre al año 2023, cada una por valor de \$300.000.

5. \$52.200 por concepto de útiles escolares, correspondientes al año de 2024.

6. \$137.500 por concepto de uniformes escolares, correspondientes al año de 2024.

7. Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y/o suma hasta que se garantice su pago total.

8. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a LORENA MARCELA JUNCO BENAVIDES, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese personalmente este proveído al Defensor de familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3244679df98459737c9535e9dd1e10c14da02a181df3ee3758bd86b631eadf9**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00044 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00059 -00
Demandante: LUIS IGNACION ARDILA COY
Demandando: ISABEL CRSITINA ORGANISTA DE ARDILA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Como quiera que la demanda que antecede reúne los requisitos de Ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por LUIS IGNACIO ARDILA COY contra ISABEL CRSITINA ORGANISTA DE ARDILA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbd775c7b9710cb7b07f6a9027dcf948d02c8be8b7c50f9166cba1c5a9134db**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00044 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00059 -00
Demandante: LUIS IGNACION ARDILA COY
Demandando: ISABEL CRSITINA ORGANISTA DE ARDILA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante en el libelo promotor, se dispone:

Deniéguese la cautela de **inscripción de la demanda**, por cuanto de conformidad con el artículo 598 del C.G. del P., lo procedente en este tipo de procesos es el embargo y secuestro de bienes.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd67b7666327ba459da9b40a11c2acb89baa53b32adf4d23ba1712fde537311**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Custodia y cuidado personal
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00070 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00041 - 00
Demandante: DIANA YANETH PUENTES SAAVEDRA
Demandado: DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ

Revisado el plenario y atendiendo el informe secretarial que antecede se RECHAZA POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 15 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a63518fc24797b907a8b2629437457ea1fa6b4c4d15d5162bee8063301ccc**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: OCULTAMIENTO y DICTRACCIÓN DE BIENES
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00076 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00062 – 00
Demandante: BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO Y O.
Demandado: EDWARD CARRILLO VILLAMIL Y O.

Subsanada en legal forma la demanda y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Ocultamiento y Distracción de Bienes promovida por BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO y BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL contra EDWARD CARRILLO VILLAMIL, ALVARO CARRILLO RODRÍGUEZ y DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

3.- De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley, esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. - Reconocer al abogado NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1347a60d60eddfbe225b448457e87a4822ba33f2e0b1fa73b9b46e724ff2aab7**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400098 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 202300470 – 00**
Demandante: **PAOLA ANDREA DÍAZ BENAVIDES**
Demandado: **LUCAS FERNANDO TORRES CUBEROS**

El apoderado de la parte actora allega escrito de reforma de la demanda indicando que se modifica el hecho décimo cuarto y se agregan 5 hechos más, se modificaron las pretensiones y se añadieron 9 pretensiones más, igualmente, se amplían los fundamentos y las razones de derechos, así como el acápite de pruebas. (Art- 93 del C.G. del P.)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTESE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indíquese con precisión cuál fue el último domicilio común de la unión marital de hecho para determinar la competencia del presente asunto. (num 2 del art 28 del C.G. del P.).

2. Determine la cuantía de la demanda.

3. Reformule los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá indicar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció la presunta convivencia de las partes.

4. Excluir todos aquellos supuestos fácticos que no sirven de fundamento para declarar la existencia de la unión marital de hecho y aquellos que son abiertamente irrelevantes; para dicho fin se debe tener en cuenta que la causa trata de una presunta unión marital de hecho y NO de un divorcio; además en esta instancia del proceso NO hay lugar a debatir la

existencia de activos o pasivos de la eventual sociedad patrimonial y menos a presentar un inventario y avalúo en el acápite de hechos de la demanda de la referencia (debe excluir todos los hechos que hablan sobre divorcio, así como la venta y adquisición de activos y enfocar los hechos en torno al objeto de litigio, esto es, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

5. Modifique la pretensión tercera en el sentido de indicar que lo pretendido es la disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez, que el trámite liquidatorio propiamente dicho es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, si hay lugar a ello.

6. Complementar el acápite de pruebas en el ítem testimonios, en el sentido de enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar los testigos.

7. Allegue copia del registro civil de nacimiento del demandado LUCAS FERNANDO TORRES CUBEROS.

8. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

9. Exclúyase las pretensiones décima y décima primera del líbello demandatorio por cuanto la custodia y alimentos de menores no es acumulable con esta clase de procesos.

10. cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un **solo escrito** y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3a53ada3d77ffe76758b6efba92edaffdc937b21abb9e952b9026322eec04**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400100 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202300435 - 00
Demandante: CLARA INES ACEVEDO
Demandado: HROS de CARLOS JULIO GARZÓN CASTILLO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Revisado el plenario se observa que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en los numerales 2 y 7 del auto de fecha 7 de febrero de 2024, véase que frente al numeral 2 se adujo que *"El documento de registro civil de matrimonio con notas marginales fue imposible de conseguir..."*, sin que se hubiese observado lo previsto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 ibídem; y respecto al numeral 7 se indicó que se incorporaba ***parte*** de la escritura pública No 355 del 2020", valga decir, el mentado instrumento público resulta incompleto; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c64fb03902317804564701f9c616bed09729349436b0300f092619a320ea0d**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00106 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00389 – 00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FERRO ALDANA
Demandado: OSCAR ALBERTO CARDONA LARA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio, instaurada por CLAUDIA PATRICIA FERRO ALDANA contra OSCAR ALBERTO CARDONA LARA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 10 art. 82 C.G.P.), esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Previo a resolver sobre la custodia provisional bajo la titularidad de la demandante, se ordena **VISITA SOCIAL** al lugar del domicilio de las partes a fin de verificar por parte de la profesional de este juzgado, las condiciones actuales en las que viven, con el fin de establecer el entorno familiar, social y cultural de demandante y demandado; y en general las condiciones habitacionales y socioeconómicas.

6. Se autoriza la residencia separada de las partes, a la luz de lo previsto en el literal a) del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P.

7. Una vez se resuelva sobre la custodia provisional, se proveerá sobre la petición de cuota de alimentos provisionales a cargo del demandado a favor de los menores y de la demandante.

Reconocer personería a la Abogada July Sherlyem Velasco Galindo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a2da102b54784513377d14692dd0018fff29987a5e6b646b016526c892e669**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00114-00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00395-00
Demandante: OSCAR ORLANDO GARZON GUTIERREZ
Demandado: VALENTINA ORTEGA REINOSO.

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por OSCAR ORLANDO GARZON GUTIERREZ contra VALENTINA ORTEGA REINOSO.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, para el efecto se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley, esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Previo a resolver sobre la custodia provisional bajo la titularidad del progenitor, se ordena **VISITA SOCIAL** al lugar del domicilio de las partes a fin de verificar por parte de la profesional de este juzgado, las condiciones actuales en las que cada uno vive, con el fin de establecer el entorno familiar, social y cultural de demandante y demandado; y en

general las condiciones habitacionales, socioeconómicas y cuidado en las que eventualmente vivirá la menor hija de las partes.

6. Una vez se resuelva sobre la custodia provisional, se proveerá sobre la petición de cuota de alimentos provisionales a cargo de la demandada a favor de los menores.

7. Reconocer a la abogada ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede0c4266750b149d53142e5f209c7bb657ccd9e3b05bab10bd3f171713f41f**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ **Zipaquirá, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00123 - 00
Demandante: ROLANDO CANDIL GARCÍA
Demandado: JENNY MARCELA MUÑOZ CUERVO

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por ROLANDO CANDIL GARCÍA contra JENNY MARCELA MUÑOZ CUERVO.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Reconocer al abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df3852cf108331a52236613ad190019c3667dae1b6b5df9e85664b2068cd71e**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Inoponibilidad de Escritura Pública
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00139 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00437 -00
Demandante: JUAN MANUEL MENDEZ CASTILLO
Demandado: ZORAIDA JIMENEZ VIUDA DE BONILLA Y OTROS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Inoponibilidad de escritura Pública promovida por JUAN MANUEL MENDEZ CASTILLO contra ZORAIDA JIMENEZ VIUDA DE BONILLA y los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ANTONIO MENDEZ (q.e.p.d.).

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

3. Vincular a la presente acción a los herederos determinados del causante LUIS ANTONIO MENDEZ (q.e.p.d.), señores JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CASTILLO, LUIS GERMAN MÉNDEZ CASTILLO, LUIS HUMBERTO MÉNDEZ CASTILLO, MARÍA ESPERANZA MÉNDEZ CASTILLO y CARLOS ARMANDO MÉNDEZ CASTILLO (q.e.p.d.) representado por su heredera determinada YEIMY PAOLA MENDEZ CASTILLO y demás herederos indeterminados.

4.- De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada y vinculada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

5.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada y vinculada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22; para el efecto se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley, esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes

6. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO MENDEZ (q.e.p.d.), y de los herederos indeterminados de CARLOS ARMANDO MÉNDEZ CASTILLO (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

7. Reconocer a la abogada MARIA EUGENIA TAMAYO SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e202cb8469ff5090fa5347242bde8780804a254363a687a79363f5a862152a0**

Documento generado en 12/04/2024 03:05:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>